



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 262/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **diecinueve de febrero de dos mil veinte. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **262/2019** dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **368/2016/3ª-IV**, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, promovido por el ciudadano [REDACTED] Delegado de las autoridades demandadas Director de la Academia de Formación Inicial Policial y del Director de Gobernación del Ayuntamiento de Orizaba Veracruz, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo dos mil diecinueve y,

#### **RESULTANDOS:**

1. El seis de julio de dos mil dieciséis el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz recibió el expediente procedente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Armando Ramírez Aguilar, quien demandó el cese verbal como integrante de la policía municipal de Orizaba, Veracruz.
2. El ocho de marzo dos mil diecinueve el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal dictó sentencia donde declaró la nulidad lisa y llana del cese del trabajador como integrante de la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en virtud de que el mismo fue injustificado y condenó a las autoridades al pago de la indemnización a favor del actor.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

3. El diez de abril de dos mil diecinueve inconforme con dicha resolución, el delegado de las autoridades demandadas promovió recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el párrafo precedente.
4. Se dio vista al actor del juicio natural misma que no desahogó, por lo que se ordenó turnar a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución del Toca al rubro citado, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios formulados por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Colegiado **comparte** los argumentos por los cuales la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 368/2016/3<sup>a</sup>- IV declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El revisionista expone medularmente en el agravio primero que la resolución recurrida adolece de falta e indebida fundamentación y motivación violentando los artículos 325 del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado de Veracruz; y 1, 8, 14, 16, 17, 94, 103 y 107 Constitucionales, pues el *A Quo* omite analizar el contenido de las contestaciones de demanda y las causales de improcedencia, pues no se pronunció respecto si la demanda del actor fue presentada en tiempo según el artículo 292 del ordenamiento en cita.

Señala que la Sala del conocimiento tuvo como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Orizaba; sin embargo, en la resolución no identificó plenamente a las autoridades demandadas ni resolvió a que autoridades condenó y omitió pronunciarse sobre lo alegado en el documento de contestación de ésta; y tampoco consideró los escritos de demanda y ampliación a la misma, de contestación a la ampliación y de los actos que se reclama la nulidad.

Expone que el *A Quo* cambió los hechos planteados en la demanda pues si el actor sostuvo que fue cesado injustificadamente, sus representadas negaron tal hecho, de ahí que la carga probatoria es a cargo del trabajador. Refiere que se hizo un listado de las pruebas desahogadas de las partes sin que en ninguna parte de la sentencia realice una ponderación y valoración de éstas, es decir, el valor que les otorgue conforme a la libre apreciación y reglas de la sana crítica. Además, fue omisa en reconocer la jurisprudencia aplicable al caso, como se justificó en los escritos de contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación.

En el segundo agravio indica que la Sala al resolver las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas viola los artículos 1, 4, 42, 47, 276, 295 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo que no se encuentra apegada a derecho, por no cumplir con su obligación al momento de resolver sobre la pretensión del actor, examinando en su conjunto los agravios, así como las causales de ilegalidad y las razones hechas valer por las autoridades en la contestación. Manifiesta no se tomó en cuenta las causales de improcedencia marcada con los incisos b) y c) del escrito de contestación de las demandadas relativa a la inexistencia



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

del acto reclamado en nulidad, pues el asistente del Director de Gobernación carecía de facultades para decretarlo y donde se estableció corresponde a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía municipal decretar el cese de un policía.

Señala que la Sala justifica que el juicio de nulidad se interpuso en tiempo y forma, por lo que el examen del estudio de las causales de improcedencia no es exhaustivo no se mencionan los días hábiles e inhábiles que en su caso contaron dentro del término legal. A su decir, manifiesta que se actualizaron las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones V y VIII del Código de la materia, pues suponiendo sin conceder que no lo es, el artículo 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno para la ciudad de Orizaba le da carácter optativo al recurso de inconformidad, de ahí que estime debe tomarse en cuenta el artículo 164 del Reglamento Interno de Policía que se integra al Bando de Policía y Gobierno.

Insiste que la carga probatoria está a cargo del actor porque su representada negó lisa y llanamente el despido injustificado y expone que la resolutora no consideró que el actor no había sido dado de baja pues aun figuraba en la planilla de policía, tan es así que el Inspector de Comandancias Municipales solicitó se practica el examen médico.

En el tercer agravio precisa que la Sala del conocimiento omite considerar la obligación del actor de probar el hecho en que se sustenta sus pretensiones, pues como se indicó el actor renunció verbalmente y ésta no requiere el cumplimiento de mayores requisitos, por lo que se adecuó la exposición a las necesidades del actor, además la sentencia señala que la autoridad demandada tenía que levantar acta circunstanciada y substanciar en contra del demandante el procedimiento de separación previsto por los numerales 146 a 176 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Argumenta el revisionista que no se valoró la testimonial rendida por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, sino que



únicamente lo refiere la Sala del conocimiento en el cuadro probatorio. Además, el actor ofreció como pruebas diversas notas periodísticas vinculadas que según no tienen valor probatorio; sin embargo, según el criterio de la resolutora, dichas notas vinculadas con otros medios de convicción adquieren valor indiciario, lo que le irroga agravios pues no se demuestra que se haya producido el cese injustificado.

En el agravio cuarto manifiesta el revisionista que al no haberse probado la procedencia de la nulidad de un acto inexistente es injusta la cuantificación de los montos que debe percibir el actor por el supuesto despido verbal injustificado y debió considerarse que es costumbre del mismo abandonar el trabajo lo que está documentado en las bajas y altas de la corporación policiaca.

Aunado a ello, señala que es falso que el actor tenga treinta y un años de servicios pues desertó de la corporación el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, concluyendo ahí la relación laboral e inicia una nueva cuando volvió a causar alta. Además, expone la *A Quo* no fundamenta ni motiva la vinculación que hace al Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal lo que estima necesario, para que se establezca por qué al no haber formado parte del controvertido están obligadas al cumplimiento de la sentencia.

Este cuerpo colegiado analizará de manera conjunta los agravios primero y segundo por estar estrechamente relacionados, pues no existe la obligación de seguir el orden propuesto por el recurrente, mientras se resuelva la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia<sup>1</sup> de texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Son **inoperantes** los agravios formulados por el revisionista por las siguientes consideraciones jurídicas.

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2º. J/5 (10ª.), Página: 2018.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

El *A Quo* sí se pronunció sobre las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 289 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, relativas al consentimiento tácito y al señalamiento que el acto podía impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, mismas que fueron formuladas por las autoridades demandadas en el juicio natural.

El estudio efectuado se observa a fojas tres, cuatro, cinco, seis y siete del fallo, en donde se desestimó la causal contenida en la fracción V del artículo 289 del ordenamiento en cita, pues estableció que el actor combatió el despido del que fue objeto desde el nueve de marzo de dos mil dieciséis dentro del plazo que para tal efecto establece la normativa laboral. Enfatizando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente el cinco de abril del año en cita, por lo que remitió los autos al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Así la Sala del conocimiento determinó que para favorecer la acción del recurrente conforme al párrafo tercero del artículo 17 Constitucional el extinto Tribunal antes precisado, otorgó un plazo de cinco días mediante acuerdo seis de julio de dos mil dieciséis al actor un plazo para ajustar la demanda, apercibido que de no hacerlo conforme al numeral 293 del Código de la materia se le tendría por no presentada.

Dicho requerimiento fue cumplido por el actor dentro del plazo establecido el seis de septiembre de dos mil dieciséis, colmándose así el requisito de oportunidad de la demanda, de manera que el consentimiento al que adujo las autoridades demandadas es improcedente.

El *A Quo* también analizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 289 del Código de la materia, donde determinó que el artículo 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Orizaba, Veracruz prevé la procedencia de un



recurso de inconformidad; sin embargo, dicha disposición otorga el carácter de optativo al citado medio de impugnación, lo que quiere decir que el particular no estaba obligado a agotarlo, pues el vocablo "podrán" debe ser entendido como la posibilidad de acudir al juicio de anulación o interponer el recurso.

Por otro lado, respecto a la causal de inexistencia del acto impugnado, misma que las autoridades identificaron en el inciso b) de su contestación de demanda, fundándola en el artículo 289 fracción XI del Código de la materia, la Sala del Conocimiento expuso que ésta tenía que ver con el hecho de que las demandadas sostenían no existía cese injustificado pues fue el actor quien renunció de manera verbal, de ahí que desestimó la causal objeto de análisis pues el mismo implicaba un pronunciamiento respecto de la litis sometida a su potestad.

Lo antes expresado, pone de manifiesto que el revisionista se conduce con falsedad pues sí le fueron atendidas las causales de improcedencia que planteó en sus escritos de contestación de demanda, de manera que sus argumentos son inoperantes.

Respecto del argumento del revisionista donde señala que la Sala del conocimiento omitió pronunciarse sobre sus alegaciones, es inoperante, pues en el apartado denominado 6, respuesta a los problemas jurídicos a resolver visible desde la foja once a la diecinueve del fallo recurrido, se advierte que se avocó al examen de las aseveraciones de las autoridades demandadas examinando de manera exhaustiva la supuesta separación voluntaria unilateral atribuible al actor que ésta adujo, misma que se tuvo como no acreditada.

Ahora bien, sobre el argumento del actor donde sostiene que la Sala del conocimiento no identificó plenamente en el juicio natural quienes eran las autoridades demandadas y quienes las condenadas, es también inoperante y constituye una argucia para sustraerse al cumplimiento de la condena impuesta.





# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

En el encabezado de la sentencia combatida se observa que el *A Quo* señaló que las autoridades demandadas son el Ayuntamiento de Orizaba Veracruz y otras. Así, a foja seis indicó que revestían el carácter de autoridades demandadas el Director de la Academia de Formación Inicial Policial como el Director de Gobernación.

Esta precisión revela la inoperancia de lo sostenido por el recurrente en el sentido que no se identificaron quienes eran las demandadas; pues dentro de ese apartado se señaló que el Director de la Academia de Formación Inicial Policial y el Director de Gobernación, revisten el carácter de demandados en el juicio natural, de manera que la condena impuesta en el resolutivo tercero de la sentencia por la Sala del conocimiento se entiende referida a las mencionadas autoridades.

Respecto del agravio tercero es **parcialmente fundado pero insuficiente para revocar** la sentencia combatida por las siguientes consideraciones jurídicas.

La Sala del conocimiento concluyó que si bien la carga probatoria la tiene el que afirma y no el que niega, las autoridades demandadas únicamente se concretaron a negar el despido injustificado que se reclamaba, manifestando que el actor se negó a someterse a exámenes de confianza por lo que renunció de manera verbal, afirmaciones que fueron calificadas como subjetivas y sin respaldo.

El *A Quo* determinó que al ser la evaluación de control y confianza un requisito de permanencia en el servicio, conforme al artículo 110 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Comisión de Honor y Justicia debió iniciar el procedimiento de separación respectivo al que se refieren los numerales 116 y 146 a 176 del ordenamiento en cita, lo que en el caso concreto no aconteció.

La Sala estimó que la renuncia verbal que afirmaron las autoridades demandadas solo es una aseveración subjetiva, pues la renuncia debe constar fehacientemente, de manera que no quede lugar a dudas de la manifestación unilateral de la voluntad.



En ese tenor, es infundado el argumento del revisionista pues como determinó el *A Quo* las autoridades demandadas sí estaban obligadas a dejar evidencia de algún registro donde se demuestre de forma indubitable la decisión del actor de causar baja del servicio, debido a que el oficio que presentó como prueba para demostrar continuaba en la planilla laboral en virtud que el inspector de comandancias municipales solicitó se practicara un examen médico, no es idónea para demostrar la permanencia en el empleo, pues no se demuestra que el actor continuara percibiendo su sueldo, por lo que concluyó adquiere mayor solidez el despido injustificado.

Lo anterior, permite concluir que la Sala del conocimiento sí analizó los conceptos de impugnación formulados por las autoridades demandadas en el juicio natural, de ahí que son falsas las afirmaciones del recurrente.

Por otro lado, sobre la valoración indiciaria que efectuó el *A Quo* sobre las notas periodísticas presentadas por el actor y que el recurrente estima le causa agravios, se precisa que conforme al numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, este tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de todas las pruebas rendidas en el expediente, de manera que el juzgador puede apreciarlas de manera conjunta a fin de determinar su valor.

En apego a la disposición anterior, se advierte que el *A Quo*, apreció las notas periodísticas de manera conjunta con los hechos narrados en la demanda lo cual expresó en su razonamiento, siendo estas constancias parte integrante del expediente y aun cuando obren en copias simples, el juzgador puede calificarlas a su prudente arbitrio, en términos del 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

Respecto a su afirmación que no se valoró la testimonial rendida por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, es



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

parcialmente fundada pero insuficiente para revocar la sentencia combatida.

La Sala del conocimiento en la sentencia controvertida concluyó que de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas no se advierte alguna que demuestre que la separación del actor se debió a una decisión unilateral por haberse negado a realizar las evaluaciones de control y confianza; dicha afirmación de manera implícita conlleva que éste efectuó un análisis de las probanzas que obran en el expediente en que actuó, aun cuando no se haya pronunciado de forma directa sobre la prueba testimonial que el revisionista señala no le fue analizada; no obstante, lo antes mencionado con el propósito de atender la afirmación del recurrente, este Cuerpo Colegiado efectúa el examen del medio de convicción mencionado.

En primer término, se precisa que el revisionista únicamente sostiene que no se valoró la testimonial a cargo del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia; sin embargo, en el escrito del recurso no hace valer los agravios correspondientes o bien se advierte con claridad la causa de pedir, donde se desprenda cuál es la lesión que las consideraciones del *A Quo* le provocan.

En las condiciones referidas, se indica que la descrita prueba testimonial no es eficaz para demostrar que el actor en el juicio natural fue quien se separó del servicio. En el medio de convicción objeto de estudio, el Secretario Técnico de la Comisión de mérito, afirmó que el actor manifestó su deseo unilateral de no pertenecer a la corporación policiaca del municipio de Orizaba, situación que indicó le fue comunicada por el señor Carlos Gustavo Ostos Vázquez, Director de la Academia de Formación Policiaca.

La prueba testimonial ofrecida no es idónea para desvirtuar el despido injustificado que imputó el accionante, pues tratándose de renuncia verbal si bien no requiere aprobación de la autoridad laboral para que se tenga por actualizado el supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral, lo que en juicio natural no aconteció. Criterio que fue expuesto dentro de la resolución controvertida.

De esta forma, si en el caso en concreto el trabajador mencionó que fue objeto de despido injustificado y las autoridades demandadas negaron ese hecho, a éstas corresponde la demostración de sus afirmaciones, tal como lo expresa la jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro 2013078, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./ J. 166/2016 (10a), Página: 1282.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, es **infundado** el agravio cuarto del recurrente, pues como se expresó las autoridades demandadas en el juicio natural, no lograron demostrar que el actor dejó unilateralmente el trabajo como afirmaron, siendo a éstas a quienes corresponde probar el abandono laboral. Por ello, toda vez que se acreditó que el cese fue injustificado las mismas están obligadas a pagar las prestaciones que en derecho le corresponden.

Es infundado también el argumento que el actor en el juicio natural no acredita treinta y un años de servicio, debido a que la Sala del conocimiento descontó el tiempo en que éste permaneció inactivo al momento de efectuar la cuantificación de la prestación de antigüedad en el servicio.

Lo anterior es así, pues el *A Quo* estableció que éste ingresó a laborar en mil novecientos ochenta y tres al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (fecha del despido) transcurrieron treinta y dos años con once meses y once días, a los cuales restó el año tres meses y cuatro días que causó baja (del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres al primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro), de ahí que los treinta y un años se tuvieron por demostrados.

Por otra parte, contrario a lo aseverado por el revisionista el *A Quo*, sí fundó y motivó la vinculación al fallo del Ayuntamiento y la Tesorería del municipio de Orizaba, la cual sustentó en los artículos 35 fracción II y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, pues tratándose del primero concluyó que a él corresponde la atribución de recaudar y administrar en forma libre y directa los recursos que integran la hacienda municipal; y en el caso de la segunda, a ella compete la administración y vigilancia de los fondos municipales, de ahí que estimó no pueden permanecer ajenas a las obligaciones impuestas.



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Por lo antes expuesto y fundado, se confirma la resolución de fecha de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal y con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los razonamientos esgrimidos en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUIS PEDRO JOSÉ GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos